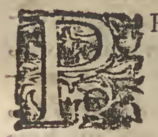
EN EL PROCESSO DE LA OCVPACION DE LAS PARTIDAS DEL INDIO.

POR EL ILVSTRISSIMO REYNO DE ARAGON.

Contra Pedro Martin de Borao, y Ioseph Borao.



RETENDE el Reyno, que por ser el Indio mercaderia que se trae fuera de España, y auerse hallado sin que conste del manifiesto, ni de auer pagado los derechos de las Generalidades, tiene su intencion fundada de derecho para declarar auer incurrido en pena de comisso, iuris præsumptio liquidissima probatio, *Suelues cons. 45. n. 7. tom. vlti.* y en esto todos conuenimos; Pero a esta presuncion legal procuran satisfazer los agentes, que piden se les restituya su mercaderia, por los fundamentos que ponderan en su alegacion, y se procuran satisfazer en esta.

Respuesta al primero, y segundo fundamentos contrarios. Que se fundan en la buena fee de los cõpradores del Indio, que les escusa del incurso de la pena. Y que la pena no passa a los successores.

La buena fee del posseedor de la mercaderia no le escusa del incurso de la pena del comisso, quãdo entrò aquella sin

manifestarse, ni pagar los derechos. Y dexando las disputas en otro genero de causas, si para el incurso de la pena, es necessario que se prueue dolo; porque como dixo el señor Regente *Sesse decis.432.num.66.* vale mas vna decision y lugar en terminos, que mil argumentos; en proprios terminos de comisso, acerca la sugeta materia tenemos el titulo *D. de pub. vectig. & comis.* en esse titulo, dispone la *l. interdum 16 §. licet 5.* nuestro proprio caso, *Licet quis se ignorasse dicat nihilominus in pœnam vectigalis incidere D. Adrianus constituit,* vbi *Paulus de Castro*; comprueuan esta doctrina *Aymon Crauet. cons.115. nu.3. & seqq.* habla en terminos de comisso por no auer pagado Peage, y en el caso que se ofrecio disputar, porque se presumia lata culpa, entendio que procedia el comisso, *Bald. cons. 454. Statuto communis Papie. volum.3.* arguye diziendo, que supuesto que el estatuto que impone la pena, habla generalmente sin declarar ni explicar, si bastará que se cometa la pena por error, culpa, ò dolo, se ha de entender generalmente en todos los casos; y assi aunque no aya auido dolo, sino error; quibus iungendus *Ancharran. cons.164. Pramitendum est Alexand. cons.86. lib.4. Peregrin. de iure fisci. lib.6. tit.5. num.31. vers. Amplia.* Y el argumento que haze *Bald.* procede en Aragon, *Obseruant. Item donatio 1. & 2. de donationib. Molin. verb. Forus, vers. Forus, vbi non distinguit* ibi *Portol. num.4. Sesse decis.43. num.32. & de inhibitionib. cap.4. §.1. num.14. Suelues cons.9. num. 9. semicent.1.*

Bobadilla en su Politica, *lib.4. c.5. de los juzgados de sacas, y Aduanas. n.31.* dize. *Tābien es de saber en esta materia, si el Nauio, ò otro qualquiere Baxel, ò los carros, ò bestias en q̃ se passan las cosas vedadas q̃ se descaminā, ò las dezmeras sin pagar los drechos, estā assi mismo perdidas, si son agenas, respeto de q̃ las leyes lo dā por perdido. En lo qual digo, q̃ si el señor, y dueño de las tales naues, y bestias ignorò el delito, porq̃ estaua ausente, ò dio en alquiler, ò prestò*

con

*con buena fee la naue,ò mulas,en eſte caſo digo que no ſe-
ran perdidas, y que ſe le deuen mandar reſtituir las miſ-
mas coſas, ò el verdadero valor de ellos. Verdad es, que
Bartulo,Romano,y otros tienen,que ſi la ley, ò el eſtatuto
dieſſe por perdidas las naues, carros, ò animales de qual-
quier que ſean,en tal caſo aunque el dueño con ignoran-
cia del delito las huuieſſe alquilado,ò preſtado , las perde-
rà.* Y el Acto de Corte, *tit. Capitulo ſegun la forma de los
quales ſe deuen exigir,è cullir los dreytos de las Genera-
lidades del Reyno.* Eſtà en los terminos de Bartulo, y Ro-
mano. Y de todo lo dicho ſe infiere, que para el incurſo de
la pena del comiſſo,y perdimiento de la mercaderia , no es
meneſter que ſe prueue malicia,y dolo.

Diſputan los Doctores , ſi vna mercaderia ha caido en
comiſſo,ſi ſe podrà ocupar,no ſolamente hallandola en po-
der de aquel que cometio el frau, ſino tambien en poder de
qualquier ſucceſſor,aſsi vniuerſal,como particular: La reſo-
lucion es , que la mercaderia que ha caido en comiſſo ipſo
iure dexa de ſer de aquel que cometiò el crimen, y luego ſe
adquiere el dominio para el que tiene drecho al comiſſo,ſin
que ſea neceſſario diſputar cõ el ſucceſſor ſi tuuo buena fee
ò dolo; porque ſi ſuponemos,como ſe prouarà , que el que
cometio el crimẽ,y frau perdio luego el dominio de la mer
caderia, y que luego ſe hizo del Reyno , y que conſiguien-
temente la puede ocupar como ſuya,aunque ſe halle en po
der de qualeſquiere terceros , en vano es diſputar ſi eſtos la
compraron con buena fee. La mayor ſe prueua de la *l.* 14.
*D.de publican.& vectig.*ibi:*Commiſſa vectigaliũ nomine
etiam ad hæredem tranſmittuntur.Nam quod commiſſum
eſt ſtatim deſinit eius eſſe,qui crimen cõtraxit: dominium-
que rei vectigalis acquiritur. Ea propter commiſsi perſe-
cutio ſicut aduerſus quẽlibet poſſeſſorẽ.ſic & aduerſus hæ-
redẽ competit.*Vbi*Bartul.Amaya lib.*10.*Cod.tit.*1.*de iur.
fiſc.l.*1.*num.*57.

Y en cauſas enfiteuticas la culpa, y deſcuido de vno, da-

ña

ña a todos los sucessores, *Corbul. de causa priuat. ob non solut. amp. 7. & 8. Iulio Claro lib. 4. §. emphiteusis, quæst. 8. in fine.*

La euasion que se ha intentado dár a esta doctrina, es vna distincion que trae *Hebia Volaño en el tract. del comercio terrestre, y nabal. lib. 3. cap.* 10. que si la pena se impone ipso iure, vel facto, que el dominio de las mercaderias que entraron sin pagar derechos, se hazen luego de aquel a quien pertenecen los comissos, y que esta pena passa contra los terceros, aunque compraran con buena fe, porq̃ en este caso vendio el que incurriò en la pena que ya no tenia dominio en las mercaderias. Pero diferẽte cosa seria, si la pena no se impone ipso iure, que entonces como no se pierde el dominio hasta que aya sentẽcia, entretanto podrà el que incurrio en el frau, disponer de los bienes, sin que por su delito puedan inquietar al comprador. Con esto concluye el argumento contrario el discurso, diziendo, que el Acto de Corte, pues no dixo que cayera la mercaderia en frau ipso facto, vel iure, que no se ha de entender sino en la segunda parte de la distincion.

Para satisfazer a este argumento, sin tener necessidad de entrar en la censura de la distincion de *Volaño*, porq̃ en esse lugar no resuelue todos los casos especificos, en que se entiende que el estatuto quiera imponer la pena ipso iure, y del mismo modo habla *Escobar de vtroque for. art.* 4. §. 2. *n.* 47 & 48. *tom.* 1. Se darà cumplida satisfacion probando que estamos en caso que la pena del comisso se impone por el Acto de Corte ipso iure, vel facto, aunque no lo diga con estas palabras; Para lo qual supongo las que vsa el Acto de Corte, *fol. 61. col. 2. Que sia incorrido, è caido en pena de perder todas las dichas cosas*, repite la misma frase *fol. 62. col. 1. fol. 63 col. 2.*

Auiendo vsado el Acto de Corte del verbo *Incurra*, se ha de entender ipso iure, vel facto sine alia sententia, aunque no se añada otra cosa, *Prosper. Farinac. fragmen. crimin.*

*min.p.2.verb.Lex,num.*145.vbi: *Lex, seu statutum, pœnam imponere censetur ipso iure, & absq; alia sententia, quãdo illã imponit vtẽdo verba, INCVRRO, vt si dicatur, INCVRRAT, siue INCVRRET IN TALEM POENAM; & sic etiam quod vtatur verbo futuri temporis. Plura enim sunt iura, quæ sic pœnã ipso iure imponi aperte demonstrant, etiam quod non adijciatur verbo INCVRRO, aliud verbum latæ sententiæ importans.* Y lo prueua de b *cap.1. de relig. domib. in 6.* & *ex cap. 1. de iniurijs in 6.* la *glos. in cap. vltim. in verbo incurrat. de offic. & potest. iud. deleg. in 6.* Sigue esta misma sentencia *Tiraquel. ad l. si vnquam verb. reuertatur, nu.* 121. y en el *n.*122. satisfaze a las razones de dudar, *Io. de Salas de legib. q.98. tract.14. disp.15. q.16. n.78. Moneta tract. de distrib. p. 3. q.7. n.22.* equipara estas, *subiaceat, incidat, incurrat. Sairo in Claui Regia, lib.3. cap.8. n.21. vers. Fallit. Barbos. d. incurrat.* 156.

Tambien se deue ponderar *Farina. d.2.p. verb. lex, n.73.* ibi: *Lex, seu statutum, quando loquitur per verba præteriti temporis, & sic per participium temporis præteriti. Tunc intelligitur ipso iure, & ipso facto, licet nõ dicatur, vt puta si dicat, beneficio sit priuatus, vel sit mulctatus, vel bãnitus.*
Por todo lo dicho queda sin disputa, que el Acto de Corte se entiẽde del incurso ipso iure, por auer vsado de la palabra *incurrat*, y por lo q̃ discurre *Farin. vbi proxime*, pues vsò del mismo estilo, y con esto se prueua, que no obstante la buena fe que tanto se põdera de los terceros posseedores, el Reyno pudo legitimamente auerles ocupado el Indio, pues conuenimos que se puede hazer, si la ley impone la pena ipso iure, como se ha probado.

Supuesto como se ha probado que el dominio de las mercaderias se transfiriò al Reyno, en el mismo instante que entraron en el sin manifestarse, ni pagar derechos al General, y que justamente como suyas las ha podido ocupar en qualquier parte que se ayan hallado, no podran los nueuos posseedores de dichas mercaderias con su buena fee quitar a las

Ge-

Generalidades el dominio que adquirieron ipſo iure con el incurſo de la pena; que aunque ſea neceſſaria la declaracion del Iuez, es porque todos los derechos q̃ imponen pena ipſo iure, vel facto, ſe han de entender ſequuta declaratione, *Genedo q.29.n.1. Port.verb.Declaratio, n.1. & 2. & verb. Fiſcus, n.6. Suelu.conſ.21.n.12.cent.1.* Y la declaracion no haze coſa de nueuo, *Salgad.de ſupplicat.2.p.cap.2. n. 15.* y ſe retrotrae, idem *n.19.* Y para adquirir el dominio ipſo iure en nueſtro caſo, baſta la declaracion de animo de los Señores Diputados, *Iul.Clar.vbi ſup.q.9.*

Y vltimamente no ay que diſputar ſobre eſte punto; porque inconcuſamente ha obſeruado el Conſiſtorio de V.S.I. el declarar auer caido en comiſſo qualeſquiere mercaderias eſtrangeras que no han pagado derechos, aunque ſe hallen en poder de terceros, ſin examinar quien las entrò, y lo que ha tenido cierta interpretacion, no deue ſugetarſe a nouedades. Y como dixo *Caſanate conſ.10.nu.208.* a mas de ſer aſunto dificultoſo, es reboluer el mundo, *Vſu inuiolabili confirmata deſtruere eſt difficilimum; imò inuertere mundum.* Y quando el Acto de Corte pudiera tener alguna duda, que no la ay, como ſe ha probado con la inteligencia de la diccion, *incurra*, la obſeruancia de tantos años la huuiera quitado, *Salgad.de ſupplicat.1.p.cap.9.n.11. & ſeqq.*

Ponderaſe por inconueniente, que podrà V.S.I. andar ocupando muchas mercaderias eſtrangeras, que las compraro̅ los mercaderes co̅ buena fee, y q̃ aurà dificultad en aueriguar ſi pagaron los drechos en la entrada. Porq̃ ſe reſpo̅de q̃ V.S.I. procede co̅ tanta equidad, que nunca ſe ha llegado a experimentar eſte inconueniente: y en nueſtro caſo muy bien ſe pudo aueriguar la entrada del Indio, como adelante ſe verà, y ceſſando la cauſa, ceſſa el inconueniente, *Caſanate conſ.25.num.16. Suelues conſ.34.num.17.* Y mayor inco̅ueniente es, pues toca en vniuerſal daño del Reyno introduzir, q̃por no hallarſe las mercaderias en poder de las perſonas que las introduxeron en el Reyno, ſe pretenda con pretexto de que ſon terceros poſſeedores, que las compraron

ron con buena fee,que no ayan de caer en comiſſo, con lo
qual ſe introducirian grandes abuſos ; los quales ſe deuen
euitar, *Salgad. de ſupplic.* 1. *par. cap.* 2. §. *vnico, num.* 73.

Pero quãdo huuiera neceſsidad de examinar ſi huuo ma-
la fee en los agentes; ſe prueua con la diligencia de auer lle-
gado a manifeſtar , porque entonces claro eſtà que llega-
ron a dudar ſi el Indio eſtaua manifeſtado, y ſi auia pagado
derechos al General: y en el derecho la mala fe, y la duda en
el poſſeedor ſe equiparan, *Monter deciſ.* 21. *num.* 33. & 34.
añadiendo la depoſicion de Domingo de Granja , que dize
encomendò a los Boraos, que aueriguaſſen ſi ſe auia mani-
feſtado el Indio, y no conſta que ayan hecho diligencia nin-
guna en el eſpacio de vn año, ſiendo facil ; porque ſegun lo
articulado entrò el Indio el año de 46. ſe cõprò parte de el
por el mes de Febrero, como conſta de la hoja exhibida, y
aueriguar por las Tablas de Caſtilla , ò Nauarra el aſsiento
que ſe hizo en el mes de Enero de eſſe año , era muy facil,
y de no auerlo hecho, auiendo el Adminiſtrador dexadoles
eſſe cargo , haze argumento que tuuieron culpa , y dolo in
non perquirendo, como funda *Crabet. conſ.* 115.

Reſpueſta al fundamento de la preſcripcion.

Se ha pretendido, que quando procediera la pena del co-
miſſo contra los terceros poſſeedores, les ſufraga la preſcrip-
cion de dos años , que diſpone el Acto de Corte. Y la difi-
cultad conſiſte, ſi el Acto de Corte quando habla de la preſ-
cripcion, ſe deue entender de todos los fraos , o ſolamente
de los Mazarrones.

Por materia que no tiene diſputa pretendemos , que el
Acto de Corte no hablò ſino de la pena de los Mazarrones.
Lo primero ſe prueua ab auctoritate, el Acto de Corte,
ſegun la forma, en el *verſ. Item que ſi por ventura, fol.* 63. *cap.*
eſtatuye el termino de la preſcripcion en todo el *verſ.* y §.
ſe diſpone de los fraudes que llaman *Mazarrones* , como

 di-

dize *Suelues conſ.22.nu.5.tom.vltim.*his verbis: *verſ.item que ſi por vētura,fol.63.col.2.qui diſponit in fraudibus vocatis Mazarrones,quod quarta pars Domini Regis ſit.*Supueſto que aqui tiene ſu diſpoſicion particular, como antecedentemente a dicho §. todo lo tocante a los comiſſos, no ſe deuen ſacar de ſu lugar, y confundir los terminos de la ley. Y lo que pretendemos ſe declarò en la Corte a inſtancia de V.S.I. in proceſſu iurisfirmæ Michaelis Pardo, en la declaracion a 9. de Setiembre año 1650. Las deciſsiones en terminos aſſeguran el acierto en las reſoluciones, *Lotter. de re benef. lib.1. apparat. nu.75. & plurib. ſequent.* y quietan mucho las conciencias de los que han de juzgar, *Monter. in reſponſ. pro vxore amit. 2.p.num.*154.

Pero porq̃ no ſiempre es ſeguro fundarſe en autoridad, y por razon ſe ha de hazer cierta eſta doctrina, y ſe ha de aſſegurar nueſtra pretenſion, ſiguiendo al Emperador *in l. vnica, C. de vetere iure enucl.* ibi *Neque bene ſe res habet, vbi ſuffragia numerantur, niſi ponderentur.* Y a Senec. *in prin. de vita Beata. Nihil ergo magis putandū, quam ne pecorum ritu ſequamur antecedentiū gregem, pergentes non quo eundem eſt, ſed quo itur. Atque nulla res nos maioribus malis implicat, quam quod ad rumorē cōponimur, optima rati ea, quæ magno aſſenſu recepta ſunt, quorūcumque exempla multa ſunt, nec ad rationē, ſed ad ſimilitudinem viuemus.*

El Acto de Corte, por muchos capitulos, y en cada vno dellos vſando de la diccion *item*, ha declarado los derechos que ſe deuen pagar al General, y antes del verſiculo *Item, que ſi por ventura*, ha eſtatuido en algunos verſiculos repetidas vezes la pena del comiſſo, generalmēte en todo genero de mercaderias, por no auer pagado los derechos al General, hallandoſe las dichas mercaderias. Segū eſto en el dicho verſiculo, no ſe ha de creer q̃ la ley (que no deue tener coſa ſuperflua, *Barboſ. axiom.* 136. *nu.* 14.) buelua a repetir lo antecedente; porque la diccion *item*, repetida en muchos capitu-

tulos de vn estatuto, haze que la disposicion siguiente sea distinta, y diuersa de las precedentes, *Suelues consil.98.nu. 13.vers.respectu tertij fundamenti,& n.15.Barbos. dict. 185.num.11.Ramona cons.100.à num. 27.vsque ad num. 74.* vbi optime notat, que quando en la disposicion subsiguiente a la diccion *Item*, ay determinacion particular, essa diccion, no es repetitiua de la precedente, & consequenter se ha de entender, que el presente vers. *Item que si por ventura*, vino solamente a hazer ley, y a estatuir la pena de los Mazarrones, de lo qual no auia dispuesto el Acto de Corte antecedentemente.

Y a mas de ser esto muy conforme al orden, y disposiciõ del estatuto, las palabras deste versiculo, no se pueden enten der segun su propia naturaleza de la pena, y comisso, hallan dose las mercaderias, sino tan solamente quando se pretende Mazarron, que es quando no se hallan, y no conuiniendo las palabras al primer caso, no se puede entender de el la disposicion de este capitulo, *l.4.§.toties, D. de damno inf. l.quod constitutum, D.de milit.testam. Tiraq. in l.si vmquam, verbo libertis num.2. C.de reuocand. donat. Card. Tusc.lit.V.concl.89.à principio*, maximè in Aragonia *Obseru.1.de equo vulnerato.*

Esto se infiere de estas palabras, *lo qual puedan demãdar exigir, è cobrar los ditos Administradores, Sobrecullidores ò cullidores dẽtro de dos años apres q̃ la dita pena, ò penas encorridas seran.* Esto de *demãdar exigir*, dentro de dos años, no se aplica al comisso, hallandose las mercaderias, porque como ya se ha probado, en entrando aquellas en el Reino sin manifestarse, ipso facto se hazen suyas, de tal manera, que el dominio, y señorio, le pierde luego el dueño, y se haze de las Generalidades, y por esso V.S.I. procede ocupandolas, y lleuandolas a donde le parece, sin que para esso tenga que conuenir al posseedor, sino que statim, & ipso facto como hazienda del Reino las comissa, y ocupa, porque para esto no ha menester sino declarar su animo (como ya se

ha

ha probado) y despues quien intenta accion, y demanda, es el que las posseia, y trata de su restitucion. Diferente cosa es quando las mercaderias no parecen, que entonces el Reino es el que ha de pedir la estimaciõ, y precio, y assi para en este caso tan solamẽte se pueden aplicar las palabras del dict. vers. *Item, demandar, exigir*, las quales explica *Suelu. cons.* 1. *nu.* 8 *semicen.* 1. explicando la palabra *demandar* del Fuero 2. *de opposit. tertij*, ibi: *Solum ad petendum, ex verbo illo demandar, quod idem significat, quod, pedir*, y luego passa a explicar la diccion *exigir*, que significa pedir cõ efecto. Lo mismo *Sesse de inhibit. cap.* 2. §. 1. *num.* 3. ibi: *Verbum enim petere, agere denotat, quod ordinarie agatur Bart. &c.* En el primer caso el Reino no pide, sino q̃ ocupa. En el segũdo de los Mazarrones, de necessidad pide, porq̃ no puede ocupar la mercaderia que no se halla. Y en conclusion, la acciõ de pedir dentro de los dos años, que dà permission el Acto de Corte, y quita la facultad passado dicho tiempo por la prescripcion, no se puede verificar sino en este segundo caso que pide el Reino. Verba legis cui non conueniunt non conuenit eius dispositio, *Barbos. axiom.* 136. *num.* 8. Y no nos podemos apartar de su rigurosa significacion, *Barbos. axiom.* 222. *num.* 4. *Casanate cons.* 45. *num.* 203. *cons.* 58. *num.* 34.

Quando estamos en materia tan clara, que no admiten ambiguidad las palabras, no es necessario el mendigar el sufragio de las presumpciones, conjeturas, y argumentos que haze la contraria parte, que no resultan de la misma carta, *l. nõ aliter, in princ. l. ille, aut ille. §. cũ in verbis. D. de leg.* 3. *Paul. Castr. cons.* 163. *lib.* Maximè in Aragon. *Suel. cõs.* 58. *vol.* 2. *Natta cons.* 676. Pero quãdo alguna interpretaciõ deuiera admitirse, ninguna tenia el lugar, que la que resulta de las palabras subsiguientes, *Barbos. axiom.* 222. *num.* 48. juntò *Casanat. cons.* 53. *nu.* 85. Vease agora si continuando el versiculo lo que auia empeçado; cõ estas palabras puede entenderse, sino de los Mazarrones: *Acontecerà las ditas*

tuel-

*tueltas,penas,è mazarrones seyer juzgadas por los juz-
ges del dito General,que sian diuididos segun se siguen.*
Las otras penas no se diuiden,sino q̃ se aplican a las Gene-
ralidades. Y asi no obstante lo que se pondera por la otra
parte,de la diccion *dichas*,q̃ es relatiua, *Barbos.dict.87.* y q̃
no dixo pena en singular,sino en plural; està clausula no se
puede referir,sino a lo que pretendemos, que muchas pue-
den ser las penas de los Mazarrones, y a ellas se refieren , y
no a otras las palabras relatiuas. Y lo mismo dezimos de la
palabra , *lo qual* , como se ha explicado en el argumento
antecedente,y mal pudiera referirse a otra materia , pues la
principal que se trae en esse §.es de los Mazarrones,

Con esto se responde a las instancias contrarias, porque
no tenemos necessidad de indagar la mente de los Legisla
dores,quando tenemos palabras claras que nos la explican.
Y no se sigue la ilacion que se procura sacar, de q̃ la ley fa-
uoreciò mas la malicia del que ocultò la mercaderia para
huir del incurso de la pena,que de aquel que la tuuo en su
casa con buena fee.Porq̃ no se sigue agenò la mercaderia,
ò consumiendola,ò de otra manera , luego fue con dolo;y
en materia de comissos, mas se atiende a conseruar las Ge-
neralidades del Reyno,q̃ a cõsiderar si puede escusar la bue
na fee,porque como se ha probado , al que por essas calles
con senzillez portea publicamente las mercaderias q̃ no se
manifestarõ,de la misma manera las manda ocupar V.S.I.
que a los mas aduertidos, q̃ las ocultan entre lugares ocul-
tos de la casa.Y tanto lugar se haze el dolo en el que tiene
guardadas las mercaderias,como en el q̃ las agenò,pues to-
dos pueden tener intento de defraudar al Reyno, como tã-
biẽ lo puedẽ hazer de ignorãcia,sin malicia.Y asi la ley no
tiene absurdo,y no pudo fundarse en lo q̃ se ha pretendido

Y aunque no siempre ay obligacion de dar el motiuo de
los Legisladores,quando no està explicado, *l. non omnium
20.D.de legibus*, socorriendonos la razon natural , *Alex.
Raudens.de Analog.cap.33.num.*155. acaso fue por mirar
prin-

principalmente por la seguridad del aumento de las Generalidades, que por tantos caminos las procurā defraudar: Y atēdio la ley en primer lugar a ocuparlas mercaderias que cayeron en frau, aunque passaran por muchas manos, y por el tiempo del derecho que tambien señalò prescripciō, *l.2. C. de vect. & comm. Bartol. in l. commissa, in prin. D. eodē, Berthaq. de gauell. 9. par. prin. nu. 8. cum seqq.* porque este es el medio con que se pueden euitar muchos daños, y aumentando rigor, quiso castigar al que las agenò, ò ecultò, para que no huuiera caso en que con malicia, ò de otra manera se pudieran defraudar los derechos. Y porque fuera rigurosissima demostracion el estar siēpre dependiente, y expuesto a la pena el que agenò las mercaderias, mitigò la ley el rigor, y en su fauor estableciò el termino de los dos años.

Al argumento que se haze, de que los bienes muebles se prescriuen por tres años. Se responde facilmente cō lo que se discurriò al principio. Y quita la dificultad lo que se dixo con *Monter. decis. 21.* que los agentes quando llegaron ha hazer el manifiesto, dudaron si el Indio auia caido en comisso, y cōsiguientemente si se auia hecho del Reyno, y en materia de prescripcion, la duda solamente constituye en mala fee, y haze que no tenga lugar, *Monter supra.*

Pero todo el escrupulo, si puede quedar alguno, se quita con representar a V. S. I. que no consta por prueua necessaria, que el Indio ocupado sea el mismo que compraron el año de 46. Porque los testigos, principalmente no siendo domesticos, como pueden verificar que en espacio de quatro años Pedro Martin de Borao, y Iusepe de Borao, no pudieron cōprar otras partidas de Indio, y sacar las que tenian en su casa; y el testigo que concluya con la negatiua, serà temerario, y por esse en el derecho se tiene por improuable, y el que no cōcluye per necesse, no prueua, y assi no ay probança suficiente. Singularmēte que la de Iusepe Borao tiene repugnancia, y diuersidad; y por ser materia de hecho, me remito al processo, y a lo que està notado a las margenes.

Res-

En el procuraron fundar, que no se cuyda comprandose las mercaderias con publicidad, el inuestigar si entraron sin manifestarse.

Se respõde, no se cuyda de esso; luego no se pueden ocupar? no se sigue; lo contrario està recebido, y es conforme a drecho, como se probò al principio.

Lo segundo, que la prueua sobre la publicidad de la cõpra del Indio, se ha hecho con muy pocos testigos, y ninguno ay que no sea de los Corredores, que anduuieron en el trato, y algun otro mercader que se hallò a la vẽta. Vease acra si esto parece auerse hecho con publicidad, quando el credito de estos testigos consiste en lleuar sus negocios con mucho secreto.

Y es caso digno de reparo, que se articule, y prueue por los Boraos, que compraron el Indio de vnos Arrieros forasteros que le truxeron, y siendo tan reciente la entrada a la compra, que ayamos de creer que no preguntaron si auian pagado los drechos al General; siendo personas tan bien entendidas, y aduertidas.

El vltimo fundamento de los agentes consiste, en que manifestaron el Indio. Y para respõder supongo, que el manifiesto no se escriuiò consecutiuamente en la parte que se acostumbran poner los manifiestos legitimos; ni explicarõ las arrobas de la mercaderia, para q̃ se pudiera hazer la tassacion, y quenta de los derechos del General. Faltò tambiẽ la circunstancia mas precissa, y necessaria, pues no pagaron los derechos, sino que se expusieron a pagarlos si no estauan pagados. Y tambien es estilo a que se ha faltado el lleuar las mercaderias al General, y faltando qualquiera de estas circunstancias, no es legitimo el manifiesto, como se ha estilado siempre.

El administrador, que fue Domingo de Granja, testigo produzido por los agentes, y assi contra ellos prueua plena-

namente, *Suelu.conſ.9.nu.44. cent.1. Dize que ſe eſcriuio en la vltima hoja del copiador el dicho manifieſto en dõde ſe acoſtumbran poner los manifieſtos condicionales, y les dixo el teſtigo aueriguaſſen ſi eſtaua pagado, de lo que no eſtuuieſſe pagarian el derecho, y que entõces ſe aſſentaria el manifieſto en dicho libro en ſu lugar.*

Iuan Franciſco Oſtabad, teſtigo producido por los miſmos, y fue el que eſcriuio, depone de la coſtumbre, y dize, *q̃ ſiẽpre, y quãdo vno llega a manifeſtar alguna mercaderia, ò no ſabe ſi eſtà, ò no manifeſtada, trayendo efectiuamente la mercaderia, ſe le admite el manifieſto, y paga los derechos del General, y ſe eſcriue la partida conſecutiuamenee en el libro en el dia que la traen.*

Del manifieſto ſe colije, que no ſe ha ſatisfecho a la obligacion del Acto de Corte, porque no ſolamente diſpone q̃ ſe manifieſten las mercaderias, ſino que ſe paguen con efecto los drechos al General, y el obligado a pagar, no cumple con prometer ni dar caucion, fianças ni otras ſeguridades, *l.promiſſor, §.vlt. de conſt.pecun.* vbi. *Conſtitutio ſatis non facit, qui ſoluturum ſe conſtituit, ſi offerat ſatisfactionẽ, l. quod ſi non* 10. *D. de pignorat. act.* ibi: *Quod ſi non ſoluere, ſed alia ratione ſatisfacere paratus eſt, forte ſi ex promiſſorẽ dare vult, nihil ei prodeſt, l. Itẽ liberator 6. §. qui paratus, D. quibus mod pign. vel hipot. ſcluat, l. ſtatu liber. 5. D. de ſtatu liber. l. cũ ſeruus 82. D. de cond. & demonſt.* las quales recopilò *Oſual. in not. ad Donel. lib. 16. com. cap. 9. lit. K. Cancer. var. reſol. lib. 2. c. 6. de ſolut. n. 51. Grati. diſcept. for. c. 92. à n. 45. cap. 130. n. 14. & 15. Seraphin. deciſ. 57. num. 1. Surd. deciſ. 184. num. 5. & conſ. 166. num. 30. lib. 2. Hering. de fideiuſſor. cap. 5. nu. 368. & cap. 15. nu. 51. Ludouiſ. deciſ. 146. num. 1. & 10. & deciſ. 503. nu. 6. in annot.* Principalmente en eſte caſo que los Adminiſtradores no han tenido por ſuficiente ſatisfacion la promeſſa, pues el vno entiẽde que era preciſſo el lleuar la mercaderia, y el otro ateſta, que aueriguaran los agentes ſe deuian los dere-

chos,

rechos,y que entonces se colocarian las partidas en el ordẽ de los manifiestos legitimos,y no consta que en el discurso de vn año ayã hecho alguna diligencia, en que manifestaran el deseo de cumplir con esta obligacion , y esta nunca queda a cargo de los Administradores,que no estan obligados a instruir a los que contrauinierẽ a la ley que les obliga a manifestar,y pagar en pena de comisso,*l. interdum* 16.§. *Diui quoque, D. de Publican. & vectig. & comiss.* ibi: *Non imputari Publicano,quod non instruxit transgrediẽtem*,y la *gloss. Transgredientem , id est contra legem facientem,vel dic id est,transeuntem.*

Ponderò el §. *si quis professu,eiusdem leg.*si el mercader llegò a manifestar,pero no pagò el derecho porque lo remitiò el Administrador, res non incidit in commissim, dize el texto juntãdo la glossa,y esta ley parece deue entẽderse cõ la dottrina de *Bobadilla lib.* 4. *de la Politica cap.* 5. *nu.* 41. dize: *Si auiẽdo el Aduanero dado cedula de guia, y passaporte al passagero,si en realidad de verdad no registrò las mercaderias,ni pagò los derechos,podra ser descaminado,y cõdenado a q̃ las pague,y en otras penas fiscales, &c. La vltima resoluciõ es,q̃ si el Aduanero tuuo poder general con libre administracion estarà libre el passagero.* Y consiguiẽtemente,sino tuuo poder general,no estarà libre,porque como discurre *Bobadilla en el n.* 4. *El Iuez inferior no tiene autoridad para alterar la ley hecha por vtilidad publica.* Y de esto se sigue,q̃ como los Administradores,y Oficiales del Reino no tienen poder para derogar la ley de los manifiestos, y dispensar en los derechos del General,no pudieron hazer legitimo el manifiesto , que conforme el estilo, practica,y Actos de Corte,es nulo,y dar por libres a los mercaderes,si en remission clara procede lo dicho,auiendo pasado lo contrario,pues no tuuieron por legitimos los manifiestos,argumento llano es,que no estan libres del comisso los transgressores de la ley.

En fomento de que estos manifiestos no son legitimos, se

se han reconocido los libros, y partidas de los manifiestos condicionales, y no se halla ninguno en la forma que està este, y deuieran pagar los derechos para assegurarse cõ protestacion de recuperarlos, si se hallaran pagados, que en essos terminos entrauan muy bien las doctrinas contrarias, pues no hallando asiento en los libros la presumpcion es que se deuen, *Gramat. decis.* 59. Y pagando con protestacion de repetir, se quitan las aprehensiones, los peligros del comisso, y todas las dificultades; pero no pagandose, aunque se constituyan a pagar, no se quita ninguna, mayormente que se les puede imputar a dolo, y culpa, en no auer hecho reconocer los libros de entradas del año de 46. pues no auia que mirar sino lo que passò en el mes de Enero, y metad de Febrero.

Al exemplar de Miguel Domingo, se responde facilmente, que el manifiesto se hizo dentro del tiempo, en nuestro caso nunca se ha hecho, y sino se toparan las mercaderias, para siempre quedara defraudado el Reino; cuya causa por ser publica; y porque importa que V.S.I. vse de su derecho con toda rectitud, para escarmiento de tantos fraudes como se cometen contra la hazienda del Reyno (que acaso se defraudan por la omission que ha auido en esto) esperamos la declaracion del comisso que suplicamos. Salua censura a 11. de Deziembre de 1650.

Alastuey.